

Oficio VG/316/2006.  
Asunto: Se emite Recomendación a la  
Secretaría de Seguridad Pública del Estado y  
Acuerdo de No Responsabilidad a la  
Procuraduría General de Justicia del Estado.  
Campeche, Campeche, a 14 de febrero de 2006.

**LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ,**  
Secretario de Seguridad Pública del Estado,  
P R E S E N T E.-

**C. MTRO. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,**  
Procurador General de Justicia del Estado,  
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos relacionados con la queja interpuesta por el C. Tomás Velueta Contreras en agravio propio, y vistos los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

El día 11 de julio de 2005, el C. Tomás Velueta Contreras presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos, un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a Ciudad del Carmen, Campeche, y en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Carmen, Campeche, específicamente de elementos de la Policía Ministerial por presumirlos responsables de hechos violatorios de derechos humanos en agravio propio.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión de Derechos Humanos, radicó el expediente **027/2005-VR**, y procedió a la investigación de los siguientes:

#### **HECHOS**

En el escrito de queja presentado por el C. Tomás Velueta Contreras, éste manifestó que:

*“...Con fecha veintinueve de junio de dos mil cinco, aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos o dieciséis horas, cuando me encontraba a la altura de la calle 42-B de la avenida Colosio de Ciudad del Carmen, Campeche, en un puesto comprando unos tamales, había una patrulla de la Policía Estatal Preventiva con numeración 007, acercándose cuatro elementos, quienes me sujetaron de los brazos y del cuello, así como de la fajilla del pantalón, y sin ningún motivo me comenzaron a golpear por la espalda y en el estómago, manifestándome que era mía una bolsita conteniendo piedra de cocaína, preguntándoles qué bolsita, llevándome a donde momentos antes vi que tenían sometiendo a un muchacho, enseñándome en el suelo la bolsita con piedra de cocaína que decían supuestamente era de mi propiedad, lo cual negué; dichos agentes me pegaron en el estómago, me dieron patadas y golpes en la espalda a puño cerrado, posteriormente me trasladaron a la mesa de guardia de la Policía Judicial del Estado, lugar donde fui interrogado y golpeado por el comandante Severo Aguilar, quien también me decía que la bolsita con la piedra de cocaína era de mi propiedad, después de esto fui trasladado a los separos de la Policía Judicial Federal, en donde con fecha treinta de junio del año en curso, aproximadamente a las doce del día, me tomaron declaración por el Ministerio Público Federal, y me mostraron una bolsa y la abrieron y fue cuando me di cuenta de que contenía la droga mencionada; la cual niego rotundamente haber tenido en posesión, ya que yo cuando fui detenido no tenía dicha bolsa con los narcóticos en mi poder...”*

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos se llevaron a cabo las siguientes:

## **ACTUACIONES**

Mediante oficio VR/126/2005 de fecha 15 de julio de 2005 se solicitó al C. licenciado Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, petición oportunamente atendida mediante oficio S/N/2005 de fecha 20 de julio de 2005

suscrito por el C. Carlos Enrique Méndez Hebert, Comandante de la Policía Estatal Preventiva en Ciudad del Carmen, Campeche.

Mediante oficio VG/127/2005 de fecha 15 de julio de 2005, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos referidos por el quejoso, el cual fue rendido mediante oficio 1468/P.M.E./2005 de fecha 27 de julio de 2005, suscrito por el C. Severo García Aguilar, Subdirector de la Policía Ministerial de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

Con fecha 20 de septiembre de 2005, personal de este Organismo se trasladó al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, a fin de entrevistarse con el C. Tomás Velueta Contreras, a quien se le hizo de su conocimiento el contenido del informe rendido por la autoridad denunciada y manifestó lo que a su derecho corresponde, diligencia que obra en la actuación de esa misma fecha.

Con fecha 04 de octubre de 2005, personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Carmen, Campeche, específicamente en la Subdirección de la Policía Ministerial para realizar una revisión del libro de control de ingresos y egresos de las personas detenidas diligencia que obra en la actuación de esa misma fecha.

Con fecha 01 de diciembre de 2005, personal de este Organismo se trasladó al domicilio del C. Enrique Petres Vázquez sito en Ciudad del Carmen, Campeche, y recabó, por ofrecimiento del quejoso, su declaración como testigo presencial de los hechos motivo de queja.

Con fecha 02 de diciembre de 2005, personal de este Organismo se trasladó a las instalaciones del Juzgado de Distrito en esta ciudad y recabó, por ofrecimiento del quejoso, la declaración del C. José de Tila Rivero García, testigo presencial de los hechos motivo de queja.

Con fecha 18 de enero del actual, personal de este Organismo solicitó a personal de la Secretaría de Seguridad Pública copia del oficio a través del cual el C. Tomás Velueta Contreras fue puesto a disposición de la Procuraduría General de la República, misma que nos fuera obsequiada con fecha 19 de enero de 2006.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 110 del Reglamento Interno de esta Comisión, se procede a la enumeración de las:

## **EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- Escrito de queja presentado el día 11 de julio de 2005, ante este Organismo por el C. Tomás Velueta Contreras en agravio propio.

2.- Oficio S/N/2005 de fecha 20 de julio de 2005 suscrito por el C. Carlos Enrique Méndez Hebert, Comandante de la Policía Estatal Preventiva en ciudad del Carmen, Campeche mediante el cual rinde el informe que esta Comisión solicitó al C. licenciado Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública del Estado.

3.- Oficio 1468/P.M.E./2005 de fecha 27 de julio de 2005, suscrito por el C. Severo García Aguilar, Subdirector de la Policía Ministerial de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de la Procuraduría General de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, mediante el cual rinde el informe que esta Comisión solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado.

4.- Copia simple del oficio S/N/P.E.P./2005 de fecha 29 de junio de 2005, a través del cual el C. Tomás Velueta Contreras fue puesto a disposición de la Procuraduría General de la República.

5.- Copia simple del certificado médico de entrada realizado al C. Tomás Velueta Contreras por médico perito forense de la Procuraduría General de Justicia del

Estado, momentos después de ser detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva.

6.- Fe de actuaciones en la que se hace constar la declaración rendida ante personal de este Organismo por el C. Tomás Velueta Contreras el día 20 de septiembre de 2005.

7.- Fe de actuaciones de fecha 04 de octubre del año de 2005, en la que se hizo constar que personal de este Organismo se trasladó a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Carmen, Campeche, específicamente a la Subdirección de la Policía Ministerial para realizar una revisión del libro de control de ingresos y egresos de las personas detenidas para corroborar si el C. Tomás Velueta Contreras permaneció ingresado en esas instalaciones.

8.- Fe de actuaciones de fecha 01 de diciembre de 2005, en la que se hace constar que personal de este Organismo se trasladó al municipio de Carmen, Campeche, a fin de recabar la testimonial del C. Enrique Petres Vázquez, testigo del quejoso.

9.- Fe de actuaciones de fecha 02 de diciembre de 2005, en la que se hace constar que personal de este Organismo se trasladó a las instalaciones del Juzgado de Distrito, en la ciudad de Campeche, a fin de recabar la testimonial del C. José de Tila Rivero García, testigo del quejoso.

## **SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las diversas constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el 29 de junio de 2005, el C. Tomás Velueta Contreras fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva, cuando se encontraba en la avenida Luis Donald Colosio a la altura de la calle 42-B en Ciudad del Carmen, Campeche, siendo puesto a disposición del Ministerio Público Federal por delitos contra la salud, encontrándose actualmente a disposición del Juez Segundo de Distrito del Estado de Campeche en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.

## OBSERVACIONES

En su escrito de queja el C. Tomás Velueta Contreras manifestó: **a)** que siendo aproximadamente las 17:30 horas del día 29 de junio de 2005 se encontraba a la altura de la calle 42-B de la avenida Colosio en Ciudad del Carmen, Campeche, en un puesto comprando tamales; **b)** que en ese momento se le acercaron cuatro elementos de la Policía Estatal Preventiva quienes lo sujetaron de brazos y cuello y sin motivo lo empezaron a patear y a golpear con el puño cerrado en la espalda y en el estómago, diciéndole que era de él una bolsita cuyo contenido era piedra de cocaína; **c)** que posteriormente fue trasladado a la Subprocuraduría de Justicia del Estado ubicada en ese mismo Municipio en donde fue interrogado y golpeado para después ser trasladado y puesto a disposición del Ministerio Público Federal el cual le tomó su declaración el día treinta de junio del actual y le fue mostrada una bolsa la cual contenía droga, misma que niega el quejoso haber tenido en su poder.

En atención a lo manifestado por el C. Tomás Velueta Contreras en su escrito de queja, este Organismo solicitó un informe a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, remitiendo dicha Secretaría el oficio S/N/2005 de fecha 20 de julio de 2005 suscrito por el C. Carlos Enrique Méndez Hebert, Comandante de la Policía Estatal Preventiva en Ciudad del Carmen, Campeche, en el que señaló lo siguiente:

*“...al estar transitando personal de esta dependencia sobre la Avenida Colosio alcanzaron a visualizar a dos personas que caminaban en forma nerviosa y apresuradamente volteando a ver constantemente hacia donde se encontraba el personal que realizaba su vigilancia de prevención en ese lugar. Por lo que al darnos cuenta de la actitud de estas personas se procedió a darles alcance logrando uno de ellos darse a la fuga e introduciéndose a una casa material de color azul con lamina de zinc, logrando darle alcance al otro el cual traía consigo (en la mano derecha) una bolsa pequeña de polietileno de color negro, solicitándole que mostrara el contenido de la misma respondiendo este con palabras altisonantes tratando de agredir físicamente a los agentes por lo que se le tuvo que someter y al revisar el contenido de la bolsa que traía consigo se encontró varias bolsitas de polietileno conteniendo*

*en su interior hierva seca “al parecer marihuana” así como también piedras y polvo “al parecer cocaína” por lo que se puso a disposición de la autoridad correspondiente; NOTA: en el interior de la bolsa se encontró un total de 34 bolsitas de hierva seca “al parecer marihuana” 23 bolsitas de polvo, mas 97 bolsitas de piedras “al parecer cocaína” lo cual también fue puesto a disposición. En cuanto a lo que hace mención el quejoso de que fue golpeado **es totalmente falso**. ya que al momento de ser interceptado se observó que en la mejilla izquierda tenía un golpe, por lo mismo fue que se pasó con el médico para su valoración y diera constancia de ello; anexo a la presente copia del certificado médico de valoración a nombre del antes mencionado...”*

De la misma forma, este Organismo solicitó un informe a la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitiendo dicha Institución el oficio 1468/P.M.E./2005 de fecha 27 de julio de 2005, suscrito por el C. Severo García Aguilar, Subdirector de la Policía Ministerial de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en el que señaló lo siguiente:

*“...que **en ningún momento dicha persona estuvo a disposición de esta Autoridad** como lo quiere hacer creer tratando de confundir o sorprender su buena fe. En cuanto a las diligencias que realiza la Policía Estatal Preventiva no son de mi conocimiento ya que son totalmente independientes. Por otro lado es de realizarse la mención de que es del conocimiento público que la inseguridad que prevalece en la isla de Ciudad del Carmen ha motivado la intervención de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública y la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado para efectos de tratar de evitar que continúen al alza los crímenes que se están cometiendo. Y por ello las tres dependencias se encuentran brindándose apoyo mutuo tanto de instalaciones, material de oficina o personal que presta sus servicios en el momento que se requiera, no habiendo mas interés que la prevalencia del interés de la sociedad sobre el del particular de tal suerte que cuando la Policía Estatal Preventiva es la que pone a*

*disposición a cualquier detenido se apoya en el servicio médico forense de la Cuarta Subprocuraduría y de las áreas de detención de las personas aprehendidas que vayan a ser puestas a disposición ya sea del Agente del Ministerio Público del Fuero Común o Federal...”*

Ante el sentido negatorio de los informes rendidos por las autoridades señaladas, personal de este Organismo procedió a dar vista de sus contenidos al C. Tomás Velueta Contreras, quien al respecto reiteró que los elementos de la Policía Estatal Preventiva lo golpearon y que resultaba ilógico que él los agrediera verbal o físicamente ya que los elementos de la Policía Estatal Preventiva eran seis personas y él estaba solo, además de que nunca le fue solicitado que se detuviera ya que se encontraba comprando tamales en la esquina de la calle 42-B con periférico, y en ese momento los policías tenían sometido a un muchacho en la contra esquina de la misma calle y que una vez que fue sometido lo trasladaron a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado en donde lo pasaron con el Ministerio Público de guardia y le tomaron sus datos y asentaron que le fue decomisada una piedrita de \$50 pesos el día 29 de junio de 2005 a las 18:00 horas, que posteriormente le fueron tomadas unas fotografías con la autorización del comandante Severo García Aguilar para después pasarlo a la oficina del mismo comandante llegando a esa oficina el comandante Carlos Méndez Hebert y entre ambos lo cuestionaron acerca de su oficio para posteriormente trasladarlo a los separos de la Policía Ministerial en donde fue desnudado y torturado con una vara eléctrica a la cual le llamaban “La Flaca” y finalmente seis horas después fue trasladado a las instalaciones de la Procuraduría General de la República en donde permaneció detenido hasta las 16:00hrs del día siguiente que fue tomada su declaración.

Expuestas las versiones de las partes, a continuación procederemos a analizar las violaciones a derechos humanos denunciadas por el quejoso:

Del análisis del informe rendido por la Policía Estatal Preventiva se aprecia que el C. Tomás Velueta Contreras fue detenido el día 29 de junio de 2005 siendo puesto a disposición del Ministerio Público Federal junto con 34 bolsitas de polietileno conteniendo en su interior hierva seca al parecer marihuana, 23 bolsitas de polietileno conteniendo en su interior polvo blanco al parecer cocaína, 97 bolsitas



conteniendo en su interior piedras al parecer cocaína, un celular marca nokia color azul con su respectivo cargador y la cantidad en efectivo de \$67.00 M/N, tal y como se aprecia del oficio S/N/P.E.P./2005 de fecha 29 de junio de 2005, encontrándose a disposición del Juez Federal en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, sujeto a un proceso penal por el delito contra la salud, por lo que corresponde a dicha instancia judicial resolver, con base a los elementos de prueba que recepcione, sobre su responsabilidad en los hechos ilícitos que se le imputan.

En cuanto a los golpes denunciados por el quejoso tenemos que del mismo informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública se aprecia el argumento de que el C. Tomás Velueta Contreras, se opuso a ser revisado por los elementos de la Policía Estatal Preventiva diciendo palabras altisonantes y agrediéndolos físicamente por lo que tuvieron que someterlo, observando que el quejoso ya tenía un golpe en la mejilla izquierda por lo que fue turnado al médico para su valoración para después ser puesto a disposición de la autoridad correspondiente.

De lo anterior se deduce, amén de la justificación expuesta, el reconocimiento por parte de la autoridad de que el quejoso fue **sometido y detenido** por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, para luego ser trasladado al médico para su valoración y finalmente puesto a disposición del la autoridad correspondiente.

Con el fin de esclarecer los hechos que nos ocupan, personal de este Organismo se constituyó en Ciudad del Carmen, Campeche, con el objeto de entrevistar al C. Enrique Petres Vázquez, testigo ofrecido por el quejoso, quien señaló que no recordaba el día exacto de los hechos pero que sucedieron aproximadamente a las 18:30 horas, momento en el que se encontraba jugando futbol en compañía de unos amigos, y que cuando fue a recoger el balón que se había ido hacia la calle, se percató que elementos de la Policía Estatal Preventiva tenían detenido al C. Tomás Velueta Contreras mismo quien fue golpeado por dichos elementos con puñetazos en las costillas y finalmente se lo llevaron a bordo de una patrulla.

En los cuestionamientos realizados por personal de este Organismo, el C. Enrique Petres Vázquez aclaró que **no observó el momento de la detención del C.**

**Tomás Velueta Contreras**, es decir desconoce la mecánica y razones de su aprehensión.

Con la finalidad de obtener mayor información, personal de este Organismo procedió a recabar la declaración del C. José de Tila Rivero García, testigo igualmente señalado por el quejoso, quien en relación a los hechos manifestó, que no recordaba el día en que sucedieron pero que fue a finales del mes de junio del 2005, aproximadamente a las 19:00 horas, que se encontraba en la calle 42-C, entre Colosio y 17-A observando un partido de fútbol cuando una persona le avisó que iban a detener una persona por lo cual se dirigió hacia la esquina de la Avenida Periférica o Colosio esquina con la calle 42-C y **al llegar observó que elementos de la Policía Estatal Preventiva tenían detenido y golpeaban al C. Tomás Velueta Contreras** a quien luego se llevaron sometido en una patrulla.

Cabe mencionar que los testigos se condujeron en el mismo sentido, señalando que no observaron lo que sucedió momentos antes de la detención del C. Tomás Velueta Contreras pero ambos coinciden en afirmar que los elementos de la Policía Estatal Preventiva golpearon al quejoso una vez que el mismo ya se encontraba sometido y detenido por los elementos referidos observándose además que los mismos se encontraban en superioridad numérica respecto al detenido, ya que eran, por lo menos, más de uno y no se refiere que el quejoso estuviere armado.

Para mayor abundamiento obra en el expediente de mérito la documental de la valoración médica remitida a este Organismo por personal de la misma Secretaría de Seguridad Pública que le fuera realizada al C. Tomás Velueta Contreras en la cual se certifica que el quejoso presentaba una contusión en la cara a la altura de la mejilla, hecho referido por la autoridad como anterior a la detención del quejoso sin embargo también se aprecia en la región del abdomen un golpe contuso en la zona epigástrica el cual concuerda con la mecánica de los hechos expuestos por el C. Velueta Contreras en su queja.

Por lo anterior, podemos señalar que existen indicios suficientes para determinar que el día 29 de junio de 2005, después de que los elementos de la Policía Estatal Preventiva sometieron y detuvieron al C. Tomás Velueta Contreras, como lo

reconoce la misma autoridad y encontrándose en una situación de superioridad numérica **los referidos elementos golpearon al quejoso** en la región torácica del cuerpo situación que se fortalece con la valoración médica realizada al mismo y confirmada por los testigos presenciales de los hechos, independientemente de que el quejoso pudiera haber ofrecido resistencia al momento de su detención o tratado de agredir a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes en todo caso deben encontrarse debidamente capacitados para enfrentar este tipo de situaciones, inmovilizando al detenido sin incidir en conductas dolosamente agresivas.

Es por tal razón que no se encuentran justificados los golpes (la acción) que le fueron propinados al quejoso por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, quedando evidenciado el uso de la **fuerza desmedida y/o violencia innecesaria**, lo que permite a este Organismo concluir que existen evidencias suficientes para acreditar que los elementos de la Policía Estatal Preventiva que participaron en la detención del inconforme incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, en agravio del C. Tomás Velueta Contreras.

Con dicha conducta los elementos de la Policía Estatal Preventiva no sólo violentaron el artículo 21 de nuestra Constitución Federal, sino también diversos instrumentos internacionales entre ellos: los artículos 1,2,3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el principio 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los artículos 2, 4 y 5 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, mismos que en general establecen que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se conducirán con respeto a los derechos humanos y haciendo uso de la fuerza, únicamente cuando sea necesario, y tomando en consideración, en todo momento, la necesidad y proporcionalidad de la misma.

Respecto a lo referido por el quejoso en cuanto al interrogatorio y golpes a los cuales fue sometido por elementos de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, en el informe rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado se manifestó que el quejoso nunca fue puesto a disposición de

alguna autoridad de esa dependencia y para corroborar lo anterior personal de este Organismo realizó de manera oficiosa una inspección al libro de control administrativo de las personas que ingresan en calidad de detenidos a los separos de la Dirección de la Policía Ministerial del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, lugar donde supuestamente fue trasladado y golpeado el C. Tomás Velueta Contreras, documental en la que no se encontraron datos o registro de que dicha persona fuera ingresada al área de separos de la citada dependencia el día señalado por él mismo en su escrito de queja o que fuera puesto a disposición de la referida Institución.

Pese a lo anterior, este Organismo advierte que en el informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública se reconoce que la Dirección Operativa de Seguridad Pública Municipal, la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública y la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se apoyan tanto en instalaciones como en material de oficina o personal que presta sus servicios en el momento que se requiera, de manera que cuando la Policía Estatal Preventiva es la que pone a disposición a cualquier detenido se apoya en el servicio médico forense de la Subprocuraduría y **de las áreas de detención de las personas aprehendidas que vayan a ser puestas a disposición ya sea del Agente del Ministerio Público Federal o Local**, por lo que si bien es cierto, como ya se expuso, en el presente caso no se encontró registro documental alguno para acreditar la presencia del C. Tomás Velueta Contreras en los separos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al reconocer que comparten instalaciones, no descartamos la posibilidad de que no se efectuó el registro respectivo por no haber sido puesto a disposición del Ministerio Público del fueron común, por lo que este Organismo considera pertinente se implemente un control independiente de las personas que ingresan a separos de la Procuraduría General de Justicia del Estado en colaboración con la Policía Estatal Preventiva pero que no se encuentran a disposición del Ministerio Público del fuero común.

Por lo anterior, este Organismo concluye que al no haberse acreditado la presencia del C. Tomás Velueta Contreras en los separos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lugar en el que refirió fue golpeado por personal de la Representación Social, no contamos con elementos de prueba que acrediten la

violación a Derechos Humanos calificada como **Tortura** atribuida a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

## **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Tomás Velueta Contreras por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

### **EMPLEO ARBITRARIO O ABUSIVO DE LA FUERZA POR PARTE DE AUTORIDADES POLICÍACAS**

#### **Denotación:**

1. El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza,
2. por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención,
3. en perjuicio del cualquier persona.

#### **Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales**

##### **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

(...)

Artículo 5.- Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

### **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**

Principio 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Principio 18. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.

### **Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**

(...)

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

(...)

Artículo 4. Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

(...)

### **Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública**

(...)

Artículo 22. Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes:

(...)

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancias de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

## **CONCLUSIONES**

- ? Que de las evidencias que obran en el presente expediente de queja esta Comisión de Derechos Humanos arriba a la conclusión de que los elementos de la Policía Estatal Preventiva con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, pusieron a disposición de la Procuraduría General de la República al C. Tomás Velueta Contreras junto con diversos estupefacientes, correspondiendo a la autoridad judicial determinar su responsabilidad.

- ? Que existen elementos para considerar que el C. Tomás Velueta Contreras fue objeto de violaciones a sus derechos humanos consistentes en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, por parte del los elementos de la Policía Estatal Preventiva con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, que participaron en la detención del mismo.
  
- ? Que este Organismo no cuenta con evidencias para determinar que los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, con sede en Ciudad del Carmen Campeche, incurrieran en la violación a Derechos Humanos consistentes en **Tortura** en agravio del C. Tomás Velueta Contreras.

En la sesión de Consejo celebrada el día 25 de enero de 2006, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite las siguientes:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** En términos de lo dispuesto en el Capítulo II del Título III de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y, con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie el procedimiento administrativo que conforme a derecho proceda a fin de que se imponga a los elementos de la Policía Estatal Preventiva con sede en Ciudad del Carmen, Campeche que participaron en la detención del C. Tomás Velueta Contreras, las sanciones administrativas correspondientes por haber incurrido en la violación a Derechos Humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza Pública por Parte de Autoridades Policiacas**.

**SEGUNDA:** Dicte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo los elementos de la Policía Estatal Preventiva con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, tomen las medidas adecuadas en las que se salvaguarde la integridad física y moral de los detenidos y, en consecuencia, no se excedan en el uso de la fuerza al momento de dar cumplimiento a sus funciones, debiendo brindarles un trato digno y decoroso.



**TERCERA:** Considerando que la Secretaría de Seguridad Pública reconoce que en Ciudad del Carmen, Campeche, la Policía Estatal Preventiva y la Policía Ministerial se apoyan tanto en instalaciones como en material de oficina y personal que presta sus servicios en el momento que se requiera, se implemente en colaboración con la Procuraduría General de Justicia del Estado, un control administrativo de las personas que ingresan a esta última dependencia a solicitud de la Policía Estatal Preventiva, y que no se encuentran a disposición del Representante Social del fuero común.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE**

**MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ  
PRESIDENTA**

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado.  
C.c.p. Visitaduría General.  
C.c.p. Quejoso.  
C.c.p. Expediente 027/2005-VR  
C.c.p. Minutario.  
MEAL/PKCF/Lopl